

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá lunes 19 de agosto de 2019

N° 28841

---

## CONTENIDO

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De miércoles 26 de junio de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO. 1 Y NO. 2 DE 8 DE ENERO DE 2007, AMBOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELO.

---

Fallo N° S/N  
(De viernes 05 de julio de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 34 DE 29 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CHANGUINOLA.

---

### REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N  
(De miércoles 20 de marzo de 2019)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SIGUIENTES ENTRADAS QUE AFECTAN LOS FOLIOS CORRESPONDIENTES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS REGISTRALES O DE TASA ÚNICA: ENTRADA 388214/2018, ENTRADA 391879/2018, ENTRADA 405415/2018, ENTRADA 374007/2018, ENTRADA 374004/2018, ENTRADA 362120/2018, ENTRADA 396648/2018.

---

### ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto N° 025-2019  
(De jueves 01 de agosto de 2019)

QUE MODIFICA SANCIONES Y MULTAS IMPUESTAS APLICABLES EN EL MUNICIPIO DE PANAMÁ.

---

### AVISOS / EDICTOS

---

225  
A

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS:**

El licenciado Alexis Iván Fuentes, quien actúa en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que son nulos, por ilegales, los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, ambos emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo.

Cabe indicar que mediante la Resolución de 2 de diciembre de 2008, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los procesos contencioso-administrativos de nulidad relacionados con los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, y los mismos fueron suspendidos provisionalmente por la Sala Tercera, a través de la Resolución de 4 de febrero de 2015.

Mediante los actos administrativos demandados, contenidos en los Acuerdos N° 1 de 8 de enero de 2007 y N° 2 de 8 de enero de 2007, el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo autorizó la cesión de unos globos de terreno a favor de un particular, que previamente habían sido donados por un tercero a favor del Municipio de Portobelo, a fin de "garantizar el bienestar del Corregimiento de Isla Grande".

**I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.**

224

2

Según el apoderado judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, las actuaciones demandadas del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo (contenidas en los Acuerdos N° 1 de 8 de enero de 2007 y N° 2 de 8 de enero de 2007), infringen la normativa relativa a disposiciones de bienes inmuebles que se encuentran localizados dentro del Distrito de Portobelo, al celebrarse en ausencia de las normas de contratación que exigen la celebración de un acto público para disponer de los bienes municipales, aunado al hecho que resalta la falta de legitimidad de los "cedentes" del bien inmueble para disponer del mismo.

En ese sentido, la parte actora denuncia como infringidos los artículos 11 (numeral 2) y 45 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; el artículo 68 de la Ley N° 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas; los artículos 955 y 956 del Código Civil; y, los artículos 98, 114 y 118 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, que se refiere a las atribuciones de la Contraloría General de la República. En ese sentido, considera que a la Contraloría General de la República le corresponde ejercer el control previo como el posterior sobre actos de manejo que pueden afectar el patrimonio público, lo cual fue desatendido por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo al traspasar un globo de terreno a un particular sin la celebración de un acto público, y sin contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, denuncia la infracción del artículo 45 de la Ley N° 32 de 1984, por considerar que los actos expedidos por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo desatendieron la obligación de contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, al tratarse de actuaciones que afectan fondos o bienes públicos.



En tercer lugar, la parte demandante denuncia como violado el artículo 68 de la Ley N° 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas, pues la señora Karen Wong que figura como cedente del globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Isla Grande, no es la legítima propietaria del mismo, sino que sobre el mismo mantiene derechos posesorios la sociedad Jym Intermar, S.A., razón por la cual la supuesta cedente no poseía la capacidad para disponer de dicho bien.

En cuarto lugar, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el artículo 955 del Código Civil, que se refiere a los bienes que pueden ser objeto de donación. Así, considera que al momento de dictarse los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, la señora Karen Wong no tenía ningún derecho sobre la finca donada al Municipio de Portobelo.

Seguidamente, se estima infringido el artículo 956 del Código Civil, por considerar que la señora Karen Wong, al momento de efectuar la donación, mantenía solamente una mera expectativa de una cuota parte del globo de terreno cedido al Municipio de Portobelo, fundada en un proceso de alimentos que se adelantaba ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Colón.

En sexto lugar, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el artículo 98 de la Ley N° 106 de 1973, que señala que los bienes municipales podrán ser vendidos por medio de licitación pública, toda vez que considera que la cesión del globo de terreno a favor del señor Cristóbal Edmundo Fasce Henry, se efectuó sin la celebración de un acto público, con lo cual el Municipio no logró obtener el mayor beneficio para el desarrollo de sus funciones administrativas.

Por otro lado, la parte actora denuncia como infringido el artículo 114 de la Ley N° 106 de 1973, que señala que las cuentas y cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados según las reglas de la Contraloría General de la República. En ese sentido, se señala que los Acuerdos demandados



228

4

establecen y autorizan unos desembolsos de las arcas municipales, al margen de las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República.

Por último, la parte actora estima violado el artículo 118 de la Ley N° 106 de 1973, que establece –entre otras cosas- que en los Municipios no podrá efectuarse gasto alguno en concepto de donación. Sin embargo, no se realiza mayor explicación del concepto de la violación.

## **II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO.**

De las demandas instauradas se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Portobello para que rindiera un informe explicativo de su actuación, sin embargo, a pesar de haber sido notificado, no aportó el informe respectivo.

## **III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante Vistas N° 669 de 20 de agosto de 2008 y N° 769 de 24 de septiembre de 2008, el representante legal del Ministerio Público, estima que la parte actora ha acreditado su pretensión toda vez que para la fecha en que el Consejo Municipal del Distrito de Portobello dictó los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, la señora Karen Wong no podía disponer libremente del bien inmueble que traspasó a la entidad municipal (al recaer sobre éste derechos posesorios pertenecientes a una sociedad anónima), y esta última tampoco podía aceptarlo sin reparo alguno, aunado al hecho que dicho bien era de carácter nacional y no municipal.

## **V. DECISIÓN DE LA SALA.**

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las acciones contencioso-administrativas de nulidad promovidas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA



REPÚBLICA, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una entidad estatal, que comparece en defensa del interés general en contra de los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, ambos emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, razón por la cual se encuentra legitimada para promover las acciones examinadas.

Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo es una entidad municipal del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió los actos demandados, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, de autorizar la cesión de unos globos de terreno a favor de un particular, que previamente habían sido donados por un tercero a favor del Municipio de Portobelo, a fin de "garantizar el bienestar del Corregimiento de Isla Grande".

Ahora bien, estima la Sala Tercera que, para una mejor comprensión del presente proceso es necesario transcribir el contenido de los actos administrativos demandados.

Así, mediante el Acuerdo N° 1 de 8 de enero de 2007, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, se dispuso lo siguiente:

"Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de Portobelo cede un Globo de Terreno  
Concejo Municipal del Distrito de Portobelo, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:



230

ART. PRIMERO: Que el señor GUILLERMO EDMUNDO FASCE HENRY, Panameño mayor de edad con cédula de identidad personal E-8-51559, Se presentó ante este Concejo a solicitar un Globo de Terreno Ubicado en el Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo.

ART. SEGUNDO: Que el Globo de Terreno tiene una Dimensión de 6,634.78 M2 y Tiene los siguientes Linderos:

AL NORTE: PROPIEDAD DE LA NACIÓN  
AL SUR: SOFIA CABALLERO DE MENESES  
AL ESTE: DOMINGO OCALAGAN  
AL OESTE: Ma. DOLORES BARRIA

ACUERDA:

ART. UNICO: Autorizar al Señor Alcalde del Distrito de Portobelo, que mediante este Acuerdo, se le ceda un Globo de Terreno al Señor CRISTOBAL EDMUNDO FASCE HENRY, con cédula de identidad personal E-8-51559.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO A LOS 8 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2007 ...". (sic)

Por su parte, el Acuerdo N° 2 de 8 de enero de 2007, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, es del siguiente tenor:

"Por medio del cual se efectúa donación al Representante Legal de la Señora Karen Wong Wriugh Viuda de Fouilland Concejo Municipal del Distrito de Portobelo, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

ART. PRIMERO: Que el Licenciado Daniel Henderson Mora, es el Apoderado Legal, de la Sra. Karen Wong Wriugh, en su calidad de Del Sr. Jean Yves Marie Fouilland Richard, que le asiste el derecho Del 25% de la Finca No. 330324; Rollo 54223; Imagen No. 54; Ubicado en la Provincia de Colón, Corregimiento de Isla Grande.

ART. SEGUNDO: Que el Representante Legal preocupado por el bienestar del Corregimiento de Isla Grande hoy lunes 8 de enero del 2007 Transfiere dicho derecho al Concejo Municipal del Dto. De Portobelo.

ART. TERCERO: El acto de Altruismo, se efectuó con el fin de evitar que la finca ante descrita, que se encuentra en un total abandono, siendo así Foco de alta peligrosidad, para la comunidad de Isla Grande (toda Vez que en esa finca existen todo tipo de alimaña, al igual que se Está formando grandes foco del mosquito Aedes Aeypti) siendo De alto riesgo como señalamos; para todas las personas que Encuentra en esa región.

ART. CUARTO: El Globo de Terreno los siguientes Linderos:

AL NORTE: PROPIEDAD DE LA NACIÓN  
AL SUR: SOFIA CABALLERO DE MENESES  
AL ESTE: DOMINGO OCALAGAN  
AL OESTE: Ma. DOLORES BARRIA

ACUERDA:

ART. PRIMERO: Recibir dicho Globo terreno.

ART. SEGUNDO: Tomar las medidas inmediatas y pertinentes con el noble interés de Salvaguardar el bienestar de todos los moradores y visitante de Dicho Corregimiento.

ART. TERCERO: Autorizar al Sr. Alcalde y los miembros del Concejo de transferir el Globo de Terreno ante descrito, (para cumplir con el contenido del Punto anterior). Para tal fin se le cede el Predio al Sr. Cristóbal Edmundo Fasce Henry.

ART. CUARTO: El Sr. Cristóbal Edmundo Fasce Henry, se compromete a:

- a. Cuidar como dirigente y Padre de Familia el Globo de Terreno Cedido.
- b. Ha sanear totalmente el área.



- c. Desarrollar un proyecto a la brevedad posible.
- d. Se compromete para contribuir al desarrollo de la Comunidad con una donación de B/.35,000.00.

ART. QUINTO: Por su parte, tanto el Alcalde y los miembros del Concejo resarcir a la Viuda, en el 25% de su derecho. Este porcentaje se le hará Entrega al Apoderado Legal, mediante un cheque confeccionado a Nombre del mismo.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO A LOS 8 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2007 ...". (sic)

La demandante plantea que con los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, el Consejo Municipal del Distrito de Portobello incumplió las formalidades relativas a disposiciones de bienes inmuebles que se encuentran localizados dentro del Distrito de Portobello, por considerar que dichas actuaciones se celebraron en ausencia de las normas de contratación que exigen la celebración de un acto público para disponer de los bienes municipales, aunado al hecho que resalta la falta de legitimidad de los "cedentes" del bien inmueble para disponer del mismo.

En ese sentido, la parte actora denuncia como infringidos los artículos 11 (numeral 2) y 45 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; el artículo 68 de la Ley N° 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas; los artículos 955 y 956 del Código Civil; y, los artículos 98, 114 y 118 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer lugar debe indicarse que mediante el auto de mejor proveer de 30 de octubre de 2009, la Sala Tercera solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Portobello que remitiera a esta Corporación de Justicia, el expediente administrativo relativo al traspaso de los bienes inmuebles a que se refieren los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, expedidos por el Consejo Municipal del Distrito de Portobello.



232

Cabe indicar que, luego de múltiples reiteraciones por parte de la Secretaría de la Sala Tercera para que se remitiese a esta Superioridad el expediente administrativo relacionado con los actos atacados, el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo envió la Nota de 22 de febrero de 2017, visible de fojas 159 a 160 del dossier, en la cual indicó lo siguiente:

"... en ingentes esfuerzos por ubicar dichos documentos, lamentamos informarles que no consta en archivos dicha documentación en virtud de que cada 3 años se archivan documentos en cajas y que las mismas han sufrido daños irreparables toda vez que la estructura del viejo edificio del Concejo presenta múltiples daños de techo por ende, hemos sufrido pérdidas de los memorandos ...".

Como consecuencia de la respuesta dada por el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, a través de la Nota de 22 de febrero de 2017, y ante lo confuso de la actuación de la Autoridad demandada, esta Corporación de Justicia dictó un nuevo auto de mejor proveer a fin de aclarar la situación relativa al traspaso de los bienes inmuebles a que se refieren los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, que permitiera a la Sala Tercera arribar a una conclusión final sobre la legalidad de dichas actuaciones.

Así, mediante la Resolución de 1° de noviembre de 2018 se ordenó una inspección judicial a las instalaciones del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo a fin de obtener el expediente administrativo o cualquier documentación relacionada con los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, emitidos por dicha entidad; así como a las fincas comprendidas en los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, ubicadas en el Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con el propósito de determinar los linderos de las mismas y si los globos de terreno en cuestión constituían el mismo bien inmueble.

En ese sentido, como se desprende de la diligencia de inspección judicial realizada el día 11 de enero de 2019, visible de fojas 191 a 192 del dossier, se encontraban presentes en las instalaciones del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, el Alcalde del Distrito de Portobelo y la Secretaria del Consejo



Municipal del Distrito de Portobelo, siendo esta última funcionaria la que entregara únicamente copia autenticada de los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, para que fueran incorporados al expediente.

Por otro lado, de la práctica de la inspección judicial a las fincas comprendidas en los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, ubicadas en el Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, consta el informe pericial rendido por el perito del Tribunal, Luis Antonio Caballero Núñez, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía, dictamen que fuere recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de enero de 2019, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Que en investigaciones realizadas sobre el globo de terreno inspeccionado y que en el Acuerdo N° 2, se menciona una Finca N° 330324, Rollo N° 54223, Imagen N° 54, ubicada en la provincia de Colón, Corregimiento de Isla Grande.

**Que tal número no corresponde a finca alguna sino es una Ficha N° 330324, Rollo N° 54223, Imagen N° 54, a nombre de la Sociedad Anónima JYM INTERMAR, S.A., esta sociedad está vigente y su actual presidente es JEAN-YUES FOUILLAND RICARD.**

En la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), de Colon (sic), existe una ficha catastral urbana, del 2002, y un plano realizado por PRONAT, a nombre de Jean-Yues Fouilland Ricard, con una superficie de 6634.78 Metros Cuadrados, cuyo expediente es el N° 177, con un escrito donde el señor Jean Yues Fouilland Ricard, otorga poder especial a la señora Damaris De Gracia de Sánchez, para tramitar una titulación de tierra, en calidad de representante legal de la sociedad anónima JYM INTERMAR, S.A., sobre un globo de terreno en Isla Grande, Tramite (sic) que no se terminó hasta la fecha ...

Que en el lugar de la inspección nos ubicamos sobre un globo de terreno sobre terrenos de la Nación, ocupado por el señor Guillermo Edmundo Fasce Henry ...

**Que dicho globo de terreno posee las mismas características en sus linderos y ubicación geodésica, del plano que existe en el expediente N° 177, realizado por PRONAT, y que reposa en las oficinas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), de Colon (sic), un globo de terreno de una superficie de 0Has+6,634.78 Metros Cuadrados, ubicado sobre el lugar de la inspección, Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón ...”.** (lo resaltado es de la Sala)



Ahora bien, el dictamen pericial rendido por el perito Luis Antonio Caballero Núñez coincide con el Informe de Auditoría Especial Núm. E-178-519-2007-DAG-RECOL de 29 de agosto de 2007, elaborado por auditores de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, relacionado con irregularidades en el recibo y traspaso de un globo de terreno,

234

propiedad de la empresa JYM INTERMAR, S.A., al señor Cristóbal Guillermo Edmundo Fasce Henry, por parte del Consejo Municipal de Portobelo y el Alcalde del Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, y que fuere admitido como prueba por este Tribunal a través del Auto de Pruebas N° 196 de 17 de abril de 2009.

En la parte medular del referido Informe de Auditoría Especial Núm. E-178-519-2007-DAG-RECOL, elaborado por auditores de la Contraloría General de la República, destacan las siguientes conclusiones y hallazgos:

“El hecho irregular consistió, en que el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo en conjunto con el Alcalde del distrito a través de los Acuerdos Municipales Núms. 1 y 2 del 8 de enero de 2007 aceptaron un globo de terreno de parte de la señora Karen Wong de Fouilland, posteriormente, esta propiedad es traspasada por el Municipio de Portobelo al señor Guillermo Edmundo Fasce sin que se cumpliera ningún acto público; a cambio del traspaso el señor Fasce dona al Municipio de Portobelo la suma de B/.35,000.00 de los cuales según el acuerdo Núm. 1 debe entregársele al apoderado legal de la señora Wong el 25% de la venta del terreno cedido. En la investigación se determinó que el globo de terreno de la empresa JYM INTERMAR, S.A. mantenía derecho posesorio y que la señora Wong no figuraba como dignataria o propietaria ...”.

Tomando en consideración las anotaciones anteriores, así como de un análisis de las constancias procesales y demás elementos probatorios (incluido el Informe de Auditoría Especial Núm. E-178-519-2007-DAG-RECOL de 29 de agosto de 2007, elaborado por auditores de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República), se desprende que la expedición de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, se encuentra viciada de irregularidades, dentro de la que destaca el incumplimiento de la normativa contenida en la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, relativa al procedimiento para la disposición de los bienes municipales, de forma particular los artículos 98 y 99, que se refieren a la obligatoriedad de celebración de licitación pública para la venta o arriendo de bienes municipales.



235

En ese sentido, los artículos 98 y 99 de la Ley N° 106 de 1973 establecen lo siguiente:

"Artículo 98. Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para el área y ejidos, las (sic) cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales.

PARÁGRAFO. Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los Municipios, ya sea con la Nación o con las instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado".

"Artículo 99. La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Concejo, mediante acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. Cuando se trate de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo".

Ahora bien, tomando en consideración que los actos demandados ciertamente constituyen actuaciones que afectan fondos y bienes públicos, y máxime cuando luego de múltiples solicitudes dirigidas por este Tribunal al Consejo Municipal del Distrito de Portobelo (oficios N° 2808 de 26 de noviembre de 2009, N° 882 de 21 de abril de 2010, N° 2469 de 4 de octubre de 2010, N° 2899 de 24 de noviembre de 2010, N° 426 de 21 de febrero de 2011, N° 1788 de 23 de septiembre de 2011, N° 258 de 1 de febrero de 2012, N° 2495 de 14 de octubre de 2014, entre otros), a fin de que remitiese la documentación relacionada con los traspasos de los globos de terreno en cuestión, el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo indica a través de la Nota de 22 de febrero de 2017, que no consta en la entidad municipal la documentación relativa a la expedición de los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, permite concluir que los actos acusados se encuentran viciados de ilegalidad, al omitir la celebración de un acto público para la disposición de los bienes municipales, como lo exigen los artículos 98 y 99 de la Ley N° 106 de 1973, en adición a la aparente confusión en las generales de las fincas o lotes cedidos y sus verdaderos titulares, lo cual ciertamente podría generar un grado de responsabilidad a las personas involucradas en dichas actuaciones.



234

En este punto, es necesario indicar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, es importante destacar que la demandante ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que se produjo un incumplimiento de la normativa para la venta o arriendo de bienes municipales.

De esta forma, y en atención a las constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada no se ajusta a derecho, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

Finalmente, en vista que la parte actora ha probado la primera infracción imputada a los actos impugnados, se hace innecesario el examen de las restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES**, los Acuerdos N° 1 y N° 2 de 8 de enero de 2007, ambos emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**



*Abel Zamorano*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
 MAGISTRADO

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

*Luis Ramón Fábrega S.*  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
 MAGISTRADO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA**  
**ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 19 de agosto de 2019

DESTINO: *Gaceta Oficial de Panamá*

*Katia Rosas*  
**KATIA ROSAS**  
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

145

**Panamá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).**



**VISTOS:**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Hidroecológica del Teribe, S.A. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal el acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 30 de julio de 2018 (f. 100), se le envió copia de la misma al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

La parte demandante, solicita se declare nulo por ilegal el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola. Mediante el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015 del Consejo Municipal de Changuinola, se adiciona el Acuerdo N°113 de 10 de diciembre de 2014 (Régimen Impositivo Municipal de Changuinola) el Código 1.2.2.8.04.A que establece las empresas de generación hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica y de electrificación rural un impuesto a las ventas de energía, esto es se crea un impuesto municipal al servicio público de electricidad.

146

HET es una empresa prestadora del servicio público de electricidad que cuenta con un Contrato de Concesión para Generación Hidroeléctrica suscrito entre HET y el Ente Regulador de los Servicios Públicos el 11 de noviembre de 1999, para el desarrollo de la central Hidroeléctrica Bonyi ubicada en Changuinola.

En el Código 1.2.2.8.04.A del Régimen Impositivo del Distrito de Changuinola adoptado mediante el Artículo Segundo del Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015 del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, se establecen impuestos municipales de B/.20,000.00 hasta B/.50,000.00 mensuales para la venta de energía por las empresas de generación eléctrica hidroeléctrica, termoeléctricas, eólicas y de electrificación rural.

El artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de Servicios Públicos) los servicios de electricidad son considerados públicos.

La Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece en su artículo 3 que los servicios públicos son de utilidad pública.

La actividad llevada a cabo por HET y las demás empresas hidroeléctricas, termoeléctricas, eólicas y de electrificación rural, para la venta de energía tiene incidencia fuera del Distrito de Changuinola, es decir, tiene incidencia extradistrital, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 26 de 1996. Esa energía generada y vendida es adquirida por las empresas de distribución de electricidad, grandes clientes y otras empresas de generación para su consumo en todo el territorio nacional e incluso su venta en el Mercado Eléctrico Internacional.

La propia Ley 106 de 1973, al Municipio le es dable gravar actividades citadas en el artículo 75, como otras actividades industriales, pero al gravar la venta de

147

energía por las empresas hidroeléctricas, termoeléctricas, eólicas y de electrificación rural, lo que está gravando es el servicio público de electricidad.

El Consejo Municipal de Changuinola no puede gravar la actividad de los servicios públicos de electricidad, porque tiene incidencia en todo el territorio Nacional y no existe una ley formal que autorice al municipio para ello.

## II. NORMAS INFRINGIDAS

El demandante indica que se han infringido las normas siguientes:

1. El artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el concepto de la violación es de manera directa por omisión, al haber dejado de aplicar el artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, al haber dejado de aplicar la esta disposición a la situación jurídica concreta, lo cual de haber aplicado hubiera llevado al Consejo Municipal de Changuinola a la conclusión de que no podía gravar con impuestos municipales a las ventas de energía.
2. El artículo 17, numeral 8 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, de haber aplicado hubiera llevado al Consejo Municipal de Changuinola a la conclusión de que no podía gravar con impuestos municipales a las ventas de energía.
3. El numeral 6 del artículo 21 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, el tenor de esta norma es claro, al establecer que no le es permitido a los Consejos Municipales el gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.
4. El artículo 74 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, ya que los municipios solo pueden gravar las actividades dentro de su distrito.
5. El artículo 79 de Ley 106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, esta norma reitera la prohibición de la doble tributación establecida en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, salvo que haya una ley que lo autorice.

## III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°010 de 2 de enero de 2019, que consta a foja 109, indica que por incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital advierte que aquellos solo pueden ser gravados con tributos nacionales y adiciona de manera taxativa que dichas actividades destinados a la



148

prestación de los servicios públicos, entre ellos energía eléctrica, no pueden ser gravados salvo las excepciones consignadas en la Ley.

El Municipio de Changuinola mediante Acuerdo 34 de 29 de julio de 2015, no es competente para establecer a las empresas eléctricas hidroeléctricas, termoeléctricas, eólicas y de electrificación rural, un impuesto respecto a los ingresos anuales de aquellas, toda vez que la ley así lo dispone.

El artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su numeral 6, señala que está prohibido a los Concejos, gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación. Por lo tanto, concluye indicado que es ilegal el acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita se declare nulo por ilegal el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola. Mediante el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015 del Consejo Municipal de Changuinola, se adiciona el Acuerdo N°113 de 10 de diciembre de 2014 (Régimen Impositivo Municipal de Changuinola) el Código 1.2.2.8.04.A que establece las empresas de generación hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica y de electrificación rural un impuesto a las ventas de energía, esto es se crea un impuesto municipal al servicio público de electricidad.

Además, señala que se han infringido las normas siguientes:

1. El artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el concepto de la violación es de manera directa por omisión, al haber dejado de aplicar el artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, al haber dejado de aplicar esta disposición a la situación



149

jurídica concreta, lo cual de haber aplicado hubiera llevado al Consejo Municipal de Changuinola a la conclusión de que no podía gravar con impuestos municipales a las ventas de energía. Sobre este tema, el artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, señala que:

**“Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales. Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones. La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.”**



En este caso, por la citada norma, se deja claro que por la incidencia de carácter nacional y en consecuencia, extradistrital, sólo pueden ser gravados con tributos nacionales, estableciendo además el contenido del artículo 21, numeral 6 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que indica lo siguiente:

**“artículo 21: Es prohibido a los Consejos:**

...

- 6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado previamente por la Nación...”**

Por lo tanto, se concluye que, siempre que estos impuesto no hayan sido gravados previamente por la nación y que no tengan un ámbito extraterritorial,

150

podrían ser gravados por el Municipio, pero en este caso, este tipo de impuesto ya no puede ser gravado debido a que ya fue gravado por la Nación y no hay una ley que establezca una excepción sobre este tema. Configurándose la infracción de esta norma con el **Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.**

2. El artículo 17, numeral 8 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, de haber aplicado hubiera llevado al Consejo Municipal de Changuinola a la conclusión de que no podía gravar con impuestos municipales a las ventas de energía. Sobre este punto, este artículo reza así:

“Artículo 17: Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

7. Establecer impuestos.....de conformidad con las leyes....”



Sobre este tema, es importante mencionar que solo es gravable con impuesto las contribuciones de las actividades industriales que se realicen en el distrito y en este caso de acuerdo al 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, estamos frente a una actividad cuyo impuesto ya ha sido gravado previamente por la Nación y que tiene un ámbito extraterritorial, por lo tanto, se configura la infracción a esta norma, debido a que el **Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, no fue expedido de acuerdo a las normas vigentes.**

3. El numeral 6 del artículo 21 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, el tenor de esta norma es claro, al establecer que no le es permitido a los Consejos Municipales el gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación. Este artículo señala que:

“artículo 21: Es prohibido a los Consejos:

...



**8. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado previamente por la Nación...”**

Por lo tanto, al acreditarse en el expediente que nos encontramos ante una actividad extraterritorial, que tiene injerencia fuera del distrito de Changuinola, que a su vez de acuerdo al artículo 3 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se indica que: el carácter del servicio público, la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se considera servicio público de utilidad pública”, por lo tanto, al ser un impuesto que ya fue gravado por la Nación , no era gravable por el Municipio de Changuinola. Configurándose de esta manera la infracción a la citada norma.

4. El artículo 74 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, ya que los municipios solo pueden gravar las actividades dentro de su distrito. Este artículo señala que son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, por lo tanto, la actividad llevada a cabo por la empresa demandante, tiene una incidencia fuera del distrito de Changuinola, por lo tanto, al no haber una ley que establezca taxativamente que este impuesto podía ser gravado, no debía establecerse así en el **Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola. De esta forma, se configura la infracción a la citada norma.**

5. El artículo 79 de Ley 106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, esta norma reitera la prohibición de la doble tributación establecida en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, salvo que haya una ley que lo autorice. Este artículo señal que las cosas objeto y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente el establecimiento. Es por ello

152

que, el **Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, no debía establecer este tipo de impuesto para la empresa demandante, debido a que ya fue gravado por la Nación al ser un servicio público, la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se considera servicio público de utilidad pública, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se indica que: el carácter del servicio público, la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se considera servicio público de utilidad pública”, entonces, ante este escenario, es un actividad extraterritorial que incide fuera del Municipio de Changuinola y que fue gravada con la Nación, de este modo se configura la infracción a la citada norma.**

Es claro, que si no existe una ley que expresamente establezca lo contrario, las obras que tienen carácter nacional no pueden ser gravadas con impuestos municipales, en este caso en especial el **Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, no debía gravar esta actividad a la empresa demandante.**

**La demandante ha cumplido con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, que indican lo siguiente:**

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”



La parte demandante demostró fehaciente mente la ilegalidad de la resolución atacada, por lo tanto, lo procedente es declarar la ilegalidad del Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola. Debido a que fundamentado en el artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, se indica que la Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la

153

prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales. Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

**La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.** Y el artículo 21, numeral 6 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que indica lo siguiente:

**“artículo 21: Es prohibido a los Concejos:**

...

- 9. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado previamente por la Nación...”**



Es por ello que, se deja claro que por la incidencia de carácter nacional y en consecuencia, extradistrital, la actividad llevada a cabo por la demandante no puede ser gravada con los impuestos Municipales del Municipio de Changuinola.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

NOTIFÍQUESE,

*[Signature]*  
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO

*[Signature]*  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

*[Signature]*  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

*[Signature]*  
LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA



Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 11 DE Julio DE 20 19  
A LAS 4:25 DE LA Tarde  
A Procedo de la Promoción  
*[Signature]*  
Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
Panamá, 1 de agosto de 2019.  
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1626 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la Tarde  
de hoy 9 de Julio de 20 19  
*[Signature]*  
SECRETARIA



### NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ:** Panamá, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La presente Nota Marginal de Advertencia está relacionada con la denuncia interpuesta por la señora Juez Jessibeth Andrew, del Juzgado Décimo Octavo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quién alertó al **Registro Público de Panamá** de que al momento de verificar en nuestro sistema registral, con el Código Verificador de Validación un Certificado de Publicidad presentado a su Despacho, observó que el mismo estaba alterado ya que no coincidían la información certificada por el Registro contenido en el documento electrónico en pantalla con la información que mantenía en su Despacho presentada a través del Certificado físico.

La Dirección del Registro Público procedió, entre otras medidas, a ordenar un seguimiento exhaustivo dentro del sistema registral, que consistió en seguir la trazabilidad de las transacciones realizadas diariamente de las entradas y depósitos realizados al Banco Nacional, Sucursal Registro Público, Sede Panamá, donde se corroboró anomalías en las Boletas de Pago, ya que al realizar un cotejo de las mismas contra los depósitos en el Banco Nacional no coincidían los montos pagados versus los depositados.

Como con la presentación del Informe No. 01-A.I.-19 de 18 de enero de 2019 de la Oficina de Auditoría Interna del Registro Público de Panamá, relacionado al análisis del muestreo realizado en la Sub Dirección Administrativa del Registro Público, Sección de Recaudación a los montos no reflejados en el Estado de cuenta del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Registro Público, relacionado con los ingresos en efectivo correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2018 y realizado a 17 presentantes al azar de un número mayor de querellados, y corroboradas las siguientes situaciones:

1. **Boletas de Pago con Doble Referencia:** Se observaron boleto de pago cuyas numeraciones son distintas, sin embargo mantienen el mismo número de referencia; una se encuentra depositada en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá y la otra no, tal y como se detalla en los Cuadro 1 y 5 del Informe; Durante la revisión se observaron dos boletas de pago cuyas referencias son iguales y ambas fueron depositadas en el Banco Nacional de Panamá, ambos depósitos se realizaron el mismo día.
2. **Boletas de pago cuya referencia no se observó en el Banco Nacional:** Se observaron boletas de pago cuyas referencias no aparecen reflejadas en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá, como se muestra en los Cuadros 13 - 16, 23 - 24 del Informe.
3. **Boletas de pago con referencias ilegibles:** Se detectaron boletas de pago cuyas referencias se observaron borrosas por ende no se pudo identificar el número respectivo, como se muestra en el Cuadro 3 y 7 del Informe.
4. **Boletas de pago que no fueron escaneadas:** Se observaron trámites registrales que se realizaron y no se encontró en el sistema la boleto de pago escaneada, por otro lado el número de liquidación no aparece en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá, las cuales se pueden observar en el Cuadro 4 del Informe.

El Informe refleja que se observaron boletas cuyo presentante es diferente aunque ambas boletas mantienen el mismo número de liquidación en algunos casos y un mismo número de referencia en otros como se refleja en el Informe.

Del análisis realizado en la Sucursal 35 del Banco Nacional de Panamá, Agencia del Registro Público, Sede se pudo comprobar, a través de duplicado de franqueo, una misma boleta de pago se utiliza para pagar otros trámites de diferentes índoles, sin que esos pagos sean cobrados e ingresados al Banco Nacional. Se ha evidenciado que siete (7) Entradas de Registro referentes a escrituras públicas cuyos contenidos son de operaciones que ya aparecen registradas adolecen del defecto de "falta de pago de derechos registrales" en vista de que sus Boletas de Pagos se encuentran entre las que efectivamente no han sido pagadas vulnerando el requisito calificable contenido en el Decreto 106 del 30 de agosto de 1999 relativo a la calificación registral que a la letra dice:

**"Artículo 17.** Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

**Artículo 48.** El Registrador suspenderá también la inscripción de documentos que no hubieren satisfecho totalmente los correspondientes derechos de registro y calificación."

De los hechos relatados resulta que, de la alteración de las boleta de liquidación ha provocado graves perjuicios económicos al Registro Público de Panamá, y al Erario Público que impacta en forma directa en el Tesoro Nacional, siendo esta institución un ente recaudador que aporta gran parte de su presupuesto al Tesoro Nacional, además de afectar y poner en riesgo la seguridad jurídica registral del Estado Panameño.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 de Código Civil.

#### **POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:**

**PRIMERO:** Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción de las siguientes Entradas que afectan los Folios correspondientes por falta de pago de derechos registrales o de tasa única de la siguiente manera:

**Entrada 388214/2018** contiene la Escritura Pública 9234 de 29 de agosto de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad CORAL SUSTEMS, S.A.". Presentada por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo con cédula No. 2-78-1148 con Boleta de Pago No. 1401896524 de Fecha 20 – 09 – 2018; Referencia falsa 110357688; Pago no ingresado por B/. 100.00.

**Folio Real No. 187606 código de ubicación 8A06.**

**Entrada 391879/2018** contiene la Escritura Pública 22640 de 28 de agosto de 2018, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de Maritza Merdinia Johnston Hill (Q.E.P.D.), el cual consta de ochenta (80) fojas útiles. Tramitado en el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá". Presentada por Guillermo Santos con cédula N°. 8-176-873 con Boleta de Pago N°. 1401899735 de Fecha 24 – 09 – 2018; Referencia falsa 110357975; Pago no ingresado por B/. 125.00.

**Folio Real N° 187606 código de ubicación 8A06.**

**Entrada 405415/2018** contiene la Escritura Pública 24694 de 19 de septiembre de 2018 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de a sociedad **INVERSIONES**



**JMJC, SM A**, presentada por Guillermo Santos con cédula N° 8-176-873 con Boleta de Pago N°. 1401901285 de Fecha 25-09-2018; Referencia falsa 20355738; Pago no ingresado por B/. 65.00.

**Folio N°. 461411 Sección Mercantil.**

**Entrada 374007/2018** contiene la Escritura Pública 9553 de 07 de septiembre de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza Acta de Reunión de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad SAMFER INTERNATIONAL CORP.," presentada por Gustavo Newton con cédula No. 8-279-389 con Boleta de Pago No. 1401883112 de Fecha 11 - 09 - 2018; Referencia falsa 200352193; Pago no ingresado por B/. 65.00, Referencia Falsa 020352193.

**Folio No. 155619472 Sección Mercantil.**

**Entrada 374004/2018** contiene la Escritura Pública 9552 de 07 de septiembre de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza Acta de Reunión de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad PANAMERK, S.A.," presentada por Gustavo Newton con cédula No. 8-279-389 con Boleta de Pago No. 1401883124 de Fecha 11-09-2018; Referencia Falsa 20332194; Pago no ingresado por B/. 65.00

**Folio No. 706127 Sección Mercantil.**

**Entrada 362120/2018** contiene la Escritura Pública 9288 de 30 de agosto de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad anónima denominada TOUREXITO SAS INC., presentada por Pedro Nieto con cédula No. 8-235-2694 con Boleta de Pago No. 1401872166 de Fecha 3 - 09 - 2018; Referencia falsa 40252353; Pago no ingresado por B/. 60.00; Boleta de Pago No. 1401872166 de Fecha 03-09-2018; Referencia Falsa 040352354; Pago no ingresado por B/. 300.00 en concepto de tasa única.

**Folio No. 155669768 Sección Mercantil.**

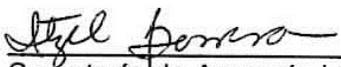
**Entrada 396648/2018** contiene la Escritura Pública 9922 de 18 de septiembre de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza se protocoliza Acta de Reunión de Asamblea de Accionistas de la Sociedad anónima denominada ATLANTIC SEA CARRIERS, S.A., presentada por Pedro Nieto con cédula No. 8-235-2694 con Boleta de Pago No. 1401897329 de Fecha 21 - 09 - 2018; Referencia falsa 20357830; Pago no ingresado por B/. 65.00; Boleta de Pago No. 1401904353 de Fecha 27-09-2018; Referencia Falsa no legible; Pago no ingresado por B/. 25.00.

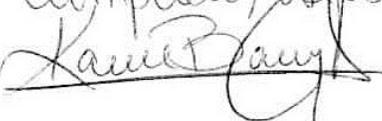
**Folio No. 155667716 Sección Mercantil.**

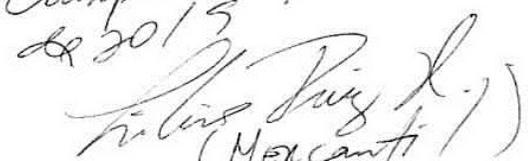
**SEGUNDO:** Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

  
ERASMO ELIA MUÑOZ MARÍN  
Directora General

  
Secretaría de Asesoría Legal  
Entrada 116139-2019/jb  
c/AB

Cumplido, Asesoría de transacciones  


Cumplido hoy 7 de agosto  
de 2019  
  
(Mercantil)



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

13/08/2019  
FECHA

  
SECRETARÍA GENERAL



**ALCALDÍA DE PANAMÁ**

**DECRETO No. 025-2019**  
(De 1 de agosto de 2019)



**Que modifica sanciones y multas impuestas aplicables en el Municipio de Panamá**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 245, 246 y 248 de la Constitución Política de la República de Panamá, establecen que impuestos serán municipales, cuáles serán las fuentes de ingreso municipal y que el Estado no podrá conceder exenciones, derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios solo podrán hacerlo mediante Acuerdo Municipal;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, el alcalde tiene entre sus atribuciones dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;

Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los acuerdos, resoluciones y demás actos del Consejo Municipal, y los decretos de los alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante lo misma formalidad que revistieron los actos originales, así como suspendidos o anulados por los tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca;

Que, adicionalmente, muchas de las multas vigentes a la fecha resultan irrisorias, por lo que se ha detectado que en múltiples ocasiones las personas naturales y/o jurídicas, a falta de una sanción ejemplar, optan por cometer faltas administrativas indiscriminadamente, lo que ha generado un relajamiento del orden público en abierto desafío al estado de paz y respeto a la ley de la comunidad, por lo que es necesario establecer multas y sanciones ejemplares que devuelvan el orden y la tranquilidad en el Municipio de Panamá,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo sexto del Decreto No. 46 de 26 de enero de 1999, así:

**Artículo Sexto.** Aquellas personas naturales o jurídicas que realicen eventos, espectáculos o actividades públicas sin contar con el permiso respectivo, serán sancionadas con la suspensión inmediata del acto y se impondrá una multa de mil balboas (B/.1,000.00). La reincidencia se sancionará con dos mil balboas (B/.2,000.00).

**Artículo 2.** Se modifica el artículo octavo del Decreto No. 1474 de 22 de mayo de 2000, así:

**Artículo Octavo.** Los establecimientos que requieran los servicios de fumigación y que incumplan las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00). La reincidencia se sancionará con mil balboas (B/.1,000.00).

**Artículo 3.** Se modifica el artículo noveno del Decreto No. 1474 de 22 de mayo de 2000, así:

**Artículo Noveno:** Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas y que se dedican a la actividad de fumigación en el Distrito de Panamá, que infrinjan las disposiciones del presente Decreto y del



Reglamento de procedimiento interno dictado por la Dirección de Legal y Justicia, será sancionada con multa de dos mil balboas (B/.2,000.00) y la suspensión temporal de la licencia. En caso de reincidencia se ordenará la suspensión definitiva de la licencia, y se sancionará con multa de cinco mil balboas (B/5,000.00).

**Artículo 4.** Se modifica el artículo octavo del Decreto No. 1466 de 30 de julio de 2010, así:

**Artículo Octavo:** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de este Decreto serán sancionadas por las autoridades correspondientes con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia serán sancionados con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00).

**Artículo 5.** Se modifica el artículo décimo séptimo del Decreto No. 2787 de 13 de agosto de 2012, así:

**Artículo Décimo Séptimo:** Todo aquel que incumpla con las prohibiciones del artículo décimo tercero, será sancionado con una multa de mil balboas (B/.1,000.00).

**Artículo 6.** Se modifica el artículo 7 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, así:

**Artículo 7:** El propietario, representante legal o administrador de los solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruina o abandonadas que mantenga el inmueble con herbazales, basura, chatarra o maleza, será sancionado con multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

En caso de reincidencia, la multa será de diez mil balboas (B/. 10,000.00).

**Artículo 7.** Se modifica el artículo 8 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, así:

**Artículo 8:** El propietario, representante legal o administrador de los solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas que no pinte, limpie, repare o mantenga en buen estado las aceras, estacionamientos, servidumbre o cualquier área ubicada en el perímetro del inmueble, será sancionado con multa de mil balboas (B/. 1,000.00). En caso de reincidencia, la multa será de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

**Artículo 8.** Se modifica el artículo 9 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, así:

**Artículo 9:** El propietario, representante legal o administrador de los solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas que no cierre, selle o bloquee el inmueble será sancionado con multa de dos mil balboas (B/.2,000.00).

En caso de reincidencia la multa será de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

**Artículo 9.** Se modifica el artículo 10 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, así:

**Artículo 10:** El propietario, representante legal o administrador de los solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas que no haya colocado el letrero de identificación del inmueble en la forma prevista en el artículo 5 de este Decreto, será sancionado con multa de mil balboas (B/. 1,000.00).

En caso de reincidencia, la multa será de dos mil balboas (B/. 2,000.00).

La sanción será de setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00) cuando el propietario, representante legal o administrador no actualice los datos del letrero.



**Artículo 10.** Se modifica el artículo 12 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, así:

**Artículo 12:** Se prohíbe la utilización de las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casa en ruinas o abandonadas para la instalación o colocación de vallas o anuncios de publicidad exterior.

El propietario, representante legal o administrador del inmueble utilizado para fines de publicidad exterior será sancionado con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia, la sanción será de diez mil balboas (B/.10,000.00).

**Artículo 11.** Se modifica el artículo 28 del Decreto No. 30-2015 de 17 de agosto de 2015, así:

**Artículo 28:** La persona natural o jurídica que sea sorprendida en la actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicas, después de las 12:00 media noche, sin contar con el permiso nocturno, expedido por el Alcalde del distrito de Panamá, que ampare el establecimiento comercial específico, será sancionada con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

En caso de reincidencia, la sanción será de diez mil balboas (B/.10,000.00) y se solicitará el cierre definitivo del Aviso de Operaciones al Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 12.** Se modifica el artículo décimo cuarto del Decreto No. 4 de 17 de febrero de 2016, así:

**Artículo Décimo Cuarto:** Las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculo público o actividades en diversión pública, sin contar con el permiso respectivo, serán sancionadas con multa de dos mil balboas (B/.2,000.00). La reincidencia se sancionará con cinco mil balboas (B/.5,000.00).

**Artículo 13.** Se modifica el artículo décimo quinto del Decreto No. 4 de 17 de febrero de 2016, así:

**Artículo Décimo Quinto:** Toda sanción por reincidencia en la infracción a las normas municipales dictada contra una persona jurídica o natural dedicada a la promoción u organización de espectáculos públicos o de actividades de diversión pública, será comunicada al Ministerio de Comercio e Industria para los fines correspondientes.

En el caso de personas que realicen espectáculos públicos o actividades de diversión pública, sin contar con el requisito exigido en el artículo noveno de este Decreto, y en los cuales se compruebe que se ha permitido el acceso de menores de edad, se ordenara la suspensión inmediata de la actividad por parte de la autoridad de policía habilitada para tales efectos, igual medida se aplicara a la actividad que habiendo cumplido con dicho requisito, no aplique las medidas recomendadas por la Secretaria Nacional de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

En los casos de que trata este artículo, además de la suspensión, la sanción será de diez mil balboas (B/.10,000.00). La reincidencia se sancionará con veinte mil balboas (B/.20,000.00).

**Artículo 14.** Se modifica el artículo cuarto del Decreto No. 27-2016 de 20 de diciembre de 2016, así:

**Artículo Cuarto:** Se establecen las siguientes sanciones por las infracciones a las prohibiciones anteriores:

1. Multa de quinientos balboas (B/.500.00) por estacionar vehículo sobre acera, vereda, isleta, remanente vial, parque, plaza, jardín o en cualquier espacio público dentro del distrito de Panamá.
2. Multa de mil balboas (B/.1,000.00), por estacionar vehículo en la acera de las paradas, zonas pagas, estaciones de pasajeros o de las zonas adyacentes a tales áreas destinadas al servicio del Metro Bus.
3. Multa de mil balboas (B/.1,000.00), por estacionar vehículo sobre la acera de las terminales, estaciones de pasajeros, intercambiadores o de las zonas adyacentes a estas áreas destinadas al servicio de las líneas del Metro de Panamá.
4. Multa de dos mil balboas (B/.2,000.00), por estacionar vehículo en sobre la acera, vereda, área verde o cualquier espacio público que forme parte de un proyecto de revitalización ejecutado por el Municipio de Panamá.

La sanción será igual al doble de la multa, cuando se trate de vehículos de carga, o conductores con reincidencia en alguna de las infracciones anteriores.

**Artículo 15.** Se modifica el artículo séptimo del Decreto No. 001-2018 de 11 de enero de 2018, así:

**Artículo séptimo:** La persona natural o jurídica que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los artículos primero al quinto o que incurra en la infracción a alguna de las prohibiciones previstas en el artículo sexto del presente Decreto, será sancionada con multa de quinientos balboas (B/.500.00).

En caso de reincidencia, la sanción será de mil balboas (B/1,000.00) de multa.

**Artículo 16.** Este Decreto modifica el artículo sexto del Decreto No. 46 de 26 de enero de 1999, artículos octavo y noveno del Decreto No. 1474 de 22 de mayo de 2000, artículo octavo del Decreto No. 1466 de 30 de julio de 2010, artículo décimo séptimo del Decreto No. 2787 de 13 de agosto de 2012, artículos 7,8,9,10 y 12 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, artículos 5 y 6 del Decreto 2183 del 12 de diciembre de 2014, artículo 28 del Decreto No. 30-2015 de 17 de agosto de 2015, artículo décimo cuarto y artículo décimo quinto del Decreto No. 4 de 17 de febrero de 2016, artículo cuarto del Decreto No. 27-2016 de 20 de diciembre de 2016, artículo séptimo del Decreto No. 001-2018 de 11 de enero de 2018, y demás disposiciones que le sean contrarias.

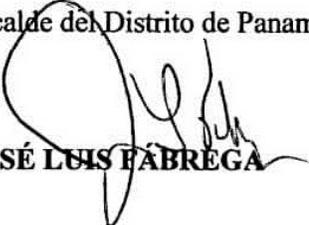
**Artículo 17.** Este Decreto será reglamentado mediante Decreto.

**Artículo 18.** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá a un (1) día del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Alcalde del Distrito de Panamá,

  
**JOSÉ LUIS FABREGA**





ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
*Miriam E. Lorenzo M.*  
MIRIAM E. LORENZO M.  
Secretaria General de la  
Alcaldia del Distrito de Panamá  
Panamá *08* de *Agosto* de *2019*

## AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general que yo, **CHUIN FA CHONG**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-20-558, en calidad de representante legal de **INVERSIONES CHOG WONG, S.A.**, con **R.U.C. 2264922-1-784100**, traspaso el aviso de operación No. 2264922-1-784100-2013-372732, de mi establecimiento comercial denominado **SÚPER MERCADO FEUILLET**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, traspaso a la señora **SHAM FUNG CHONG WONG**, panameña, mayor de edad, con cédula No. N-19-105. L. 202-105707658. Segunda publicación.

---

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **FÁTIMA DEL CARMEN ABREGO MARTÍNEZ**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-735-552, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER EL ATRACTIVO**, ubicado en: Las Mañanitas, calle principal, casa 25, corregimiento de Las Mañanitas. Dado en la ciudad de Panamá, a los 05 días del mes de agosto de 2019. Atentamente, **CÉSAR A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**. Cédula No. 8-873-98. L. 202-106016420. Primera publicación.

---

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, se informa que el negocio denominado **BAR LIVING ROOM LOUNGE**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 8-716-1634-2019-619402, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Aguadulce, corregimiento Aguadulce, vía al puerto, calle principal, propiedad de **ANTONIO JOSÉ TALAVERA**, con cédula 8-716-1634, ha sido traspasado a **JESÚS ALBERTO AGRAZAL**, con cédula 2-728-1687. L. 995591. Primera publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general las publicaciones de tres (3) veces en la Gaceta Oficial que el señor **HUI HONG LI LIU**, con cédula de identidad personal N-20-484, con establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER DAVID**, ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de Santa Fe, corregimiento de Santa Fe, calle principal, con aviso de operación No. N-20-484-2011-276187, le traspasa a la señora **SARIBEL ROXANA GOVEA GÓMEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-716-1006. L. 202-105948149. Primera publicación.

# EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
ANATI, CHIRIQUI

## EDICTO N°.129 -2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

### HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ADELINO DEL BARRIO** Vecino (a) de **EL PALMAR**, Corregimiento de **PUERTO ARMUELLES**, del Distrito de **BARU**, provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-99-2227** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0185-2017** según plano aprobado **N°.402-01-25350** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00 HÁS. + 1.443.89 M2.** que forman parte de la finca N° **4699**, tomo **14343**, doc. **9**, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario

El terreno esta ubicado en la localidad de **PALMAR CENTRO** Corregimiento de **PUERTO ARMUELLES** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LIDIA ESTHER GONZALEZ RIOS.

SUR: CARRETERA DE 30.00 M A PUERTO ARMUELLES A PROGRESO.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARIA ESTHER PASOS NAY DE LOPEZ.

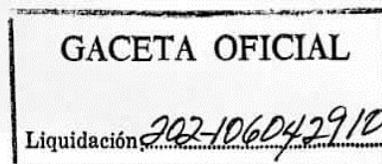
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MAXIMILIANO MIRANDA TELLO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en la casa de justicia de paz de **PUERTO ARMUELLES** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 03 días del mes de JULIO de 2019

Firma: *Camilo E Candanedo*  
Nombre: **LICDO. CAMILO CANDANEDO**  
Funcionario Sustanciador  
ANATI/CHIRIQUI

Firma: *Anabel Cerrud*  
Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD.**  
Secretario Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA  
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
 ANATI - CHIRIQUI  
 EDICTO N° 010 - 2019

El Suscrito Director Regional De La Autoridad Nacional De Administración De Tierras, En La Provincia De Chiriquí Al Publico.

Hace Constar:

Que el señor, FERNANDO EVANGELISTO PITTI ATENCIO, vecino de TINAJAS Corregimiento de TINAJAS, Distrito de DOLEGA, Provincia de CHIRIQUI, Portador de la Cédula de identidad personal No.: 4-195-778 ;ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, la adjudicación del predio TIN042 según plano aprobado N° 3741411000288 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierras Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 5 Has + 1146.00 M²

El terreno esta ubicado en la localidad de TINAJAS, Corregimiento de TINAJAS Distrito de DOLEGA, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: OCUPADO POR: PROPIETARIO DESCONOCIDO; OCUPADO POR: PROPIETARIO DESCONOCIDO; PROPIEDAD DE: JOSE ANTONIO JARAMILLO ARAUZ Y OTRA (FOLIO REAL: 30221141; CODIGO DE UBICACIÓN: 4607).

SUR: PROPIEDAD DE : BELLOMIRO SUIRA ARAUZ (FOLIO REAL: 62568; CODIGO DE UBICACIÓN: 4607); OCUPADO POR: PROPIETARIO DESCONOCIDO; RIO MAJAGUA - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M. DE ANCHO.

ESTE: PROPIEDAD DE : BELLOMIRO SUIRA ARAUZ (FOLIO REAL: 62568; CODIGO DE UBICACIÓN: 4607); PROPIEDAD DE: JOSE ANTONIO JARAMILLO ARAUZ Y OTRA (FOLIO REAL: 30221141; CODIGO DE UBICACIÓN: 4607); PROPIEDAD DE: ARIEL OMAR JARAMILLO ARAUZ Y OTRO (FOLIO REAL: 82045; CODIGO DE UBICACIÓN: 4607).

OESTE: OCUPADO POR: PROPIETARIO DESCONOCIDO; OCUPADO POR: PROPIETARIO DESCONOCIDO; RIO MAJAGUA - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M. DE ANCHO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el despacho del Juez de Paz de TINAJAS copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 12 días del mes de Julio de 2019.

Firma: Jorge J. Valdés  
 Nombre: Licdo. Jorge Valdés  
 Director Regional Encargado  
 ANATI - CHIRIQUI

Firma: Camilo E. Candanedo  
 Nombre: Licdo. Camilo Enrique Candanedo  
 Secretario Ad-Hoc

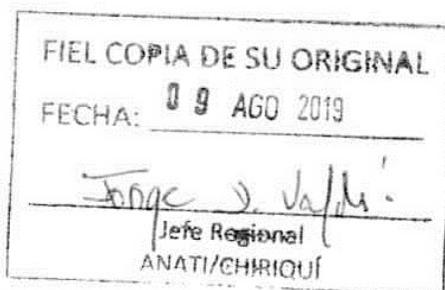
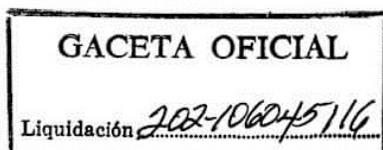


Se fija el presente Edicto, hoy 17 de Julio de 2019, a las 2:15 PM por el término de quince (15) días hábiles.

Ana R.  
 Alcalde o Secretaria

Se desfija el presente Edicto, hoy 7 de agosto de 2019, a las 2:16 PM

Ana R.  
 Alcalde o Secretaria





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de  
Administración Tierras.

**EDICTO N° 8-7-058-2019.**  
**HACE CONSTAR:**

Que el Señor(a) **VICTOR GABRIEL SANCHEZ VARGAS.**

Vecino (a) de **EL CHORRILLO**, Corregimiento de **CAÑITA**, del Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal **N° 8-525-2219** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-123-2014**, del **20 de MARZO DE 14**, según plano aprobado **N° 805-02-25953 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables, con una superficie total de **0 HAS+1,735.33M2**, Propiedad de la Administración Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en **BUENOS AIRES** Corregimiento de **CAÑITA** Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA**.

**Comprendida con los siguientes Linderos:**

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GRACIELA VARGAS.

**SUR:** CALLE CON RODADURA DE PIEDRA 12.00M, HACIA CAÑITA Y LA C.I.A, HACIA NUEVO MUNDO.

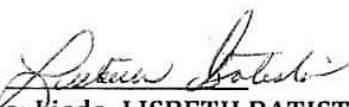
**ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CLAUDINA VARGAS.

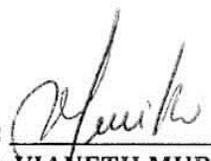
**OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GRACIELA VARGAS.

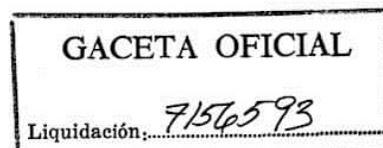
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la Casa de Justicia de **CAÑITA** mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **20** días del mes de **JUNIO** de **2019**.

Firma:   
Nombre: **Licda. LISBETH BATISTA**  
Funcionaria Sustanciadora  
Región7- Chepo

Firma:   
Nombre: **VIANETH MURILLO**  
Secretaria Ad - Hoc.





REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
REGION N° 9, BOCAS DEL TORO

EDICTO N° 1-054-19

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **BERNARDO SANTOS CUBILLA** con cedula identidad personal N° 1-25-251, residente en EL SILENCIO, Corregimiento de EL EMPALME, Distrito de CHANGUINOLA, Provincia de BOCAS DEL TORO, Ha solicitado ante la Administración de Tierras (ANATI), mediante la solicitud N° 1-132-16 del 10 de agosto de 2016, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal, que será solicitado en compra a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI) con una superficie de **(0has+0,862.67 M2)** ubicado en la Localidad de **EL SILENCIO**, Distrito de **CHANGUINOLA**, y Corregimiento de **EL EMPALME**, Provincia de **Bocas del Toro**.

Comprendida según Plano: 102-06-2924 del 05 de JULIO 2019.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

**NORTE: VEREDA DE 4.00M DE ANCHO A OTROS PREDIOS, CALLE DE ASFALTO DE 12.80M HACIA FINCA 15 Y HACIA DOS BOCAS.**

**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DRENAJE DE 1.00 M, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BELKIS DAMARIS CASASOLA FARQUEZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JORGE ABDIEL GONZALEZ NAVARRO.**

**ESTE: CALLE DE ASFALTO DE 12.80M HACIA FINCA 15 Y HACIA DOS BOCAS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JORGE ABDIEL GONZALEZ NAVARRO.**

**OESTE: VEREDA DE 4.00M DE ANCHO A OTROS PREDIOS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BELKIS DAMARIS CASASOLA FARQUEZ.**

Para efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

**DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE JULIO DE 2019.**

**LICDO. ULISES MENDOZA  
DIRECTOR REGIONAL  
ANATI-BOCAS DEL TORO**



Se fija en este despacho a los 11 días del mes

De Julio de 2019

Hora 11:16 AM,



Se desfija en este despacho a los \_\_\_ días del mes

De \_\_\_\_\_ de 2019

Hora \_\_\_\_\_,

**GACETA OFICIAL**

Liquidación: 202105809900

## EDICTO No.016-19

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE  
MEDIO  
AL PÚBLICO HACE SABER:

Que, **Gregorio Antonio Ramos**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 6-17-484, jubilado, con residencia en Corregimiento de San Juan Bautista, Provincia de Herrera;

Han solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de San Juan Bautista, Distrito de Chitré, con una superficie de 0 Has. + 167.75 mts<sup>2</sup>. Y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Folio Real 5200 propiedad de Darío Alberto Hassan González.

SUR: Quebrada Francisco Díaz

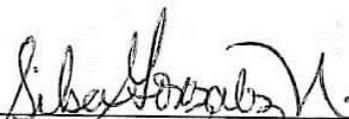
ESTE: Folio Real 5212 propiedad del Sr. Gregorio Antonio Ramos.

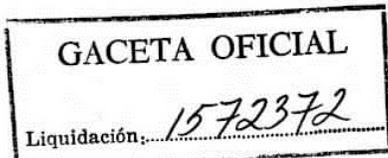
OESTE: Calle Francisco Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.

CÚMPLASE;

  
Ing. Juan Carlos Huerta Solís  
Alcalde del Distrito de Chitré

  
Licda. Silsa González.  
Secretaria Judicial



  
F. EL COPIA DE  
SU ORIGINAL

## EDICTO No.019-19

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE  
MEDIO  
AL PÚBLICO HACE SABER:

Que, **Jessica De Los Milagros Pinilla Domínguez de Quintero**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-80-92, con residencia en Barriada Serlin, Provincia de Herrera. Y el señor **Raúl Darío Pinilla Domínguez**, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal número 6-82-933, con residencia en Avenida Nacional.

Han solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, con una superficie de 0 Has. + 223.66 mts<sup>2</sup>. Y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Folio Real 20851, Código de Ubicación 6001, Rollo 26074, Documento 1, propiedad de Edilma María Domínguez Mudarra.

SUR: Paseo Enrique Geenzier.

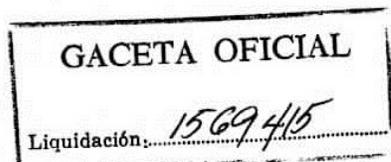
ESTE: Folio Real 20851, código de Ubicación 6001, Rollo 26074, Documento 1, propiedad de Edilma María Domínguez Mudarra.

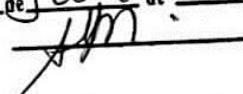
OESTE: Resto de Folio Real 8290, Tomo 904, Folio 74, código de ubicación 6001, Propiedad del Municipio de Chitré, ocupado por Dora Rivera de Quintero.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.

CÚMPLASE;

  
Ing. Juan Carlos Huerta Solís  
Alcalde del Distrito de Chitré



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Fecha: 30 de Julio de 2019  




PROVINCIA DE HERRERA  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA  
TELEFAX 976-1189  
alcaldiasantamaria-06@hotmail.com

**EDICTO N° 24-**

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se ha presentado **LUIS ANTONIO CHACON MELÉNDEZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 7-92-1168, residente en El Rincón, distrito de Santa María, para solicitar la compra de un globo de terreno municipal localizable en el corregimiento El Rincón, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de **0 Has + 1,153.57 M2** metros cuadrados que será segregado del Folio Real N° 2142, Tomo 373, Folio 376, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la provincia de Herrera y será adquirido por **LUIS ANTONIO CHACON MELENDEZ**.  
Son sus linderos: **Norte:** Evaristo Jaén/Ana Lisa Moreno, **Sur:** Israel Meléndez, **Este:** Calle Colon y al **Oeste:** Ana Lisa Moreno.

**Datos del Campo.**

Estación	DISTANCIA	RUMBO
1-2	15.83	N47°32'14"O
2-3	24.67	S29°00'02"O
3-4	8.48	S29°54'15"O
4-5	26.52	S27°25'43"O
5-6	21.53	S30°23'50"O
6-7	12.17	S17°11'20"O
7-8	12.65	S41°50'22"E
8-9	60.95	N25°43'03"E
9-10	6.16	N25°37'59"E
10-1	26.98	N39°07'15"E

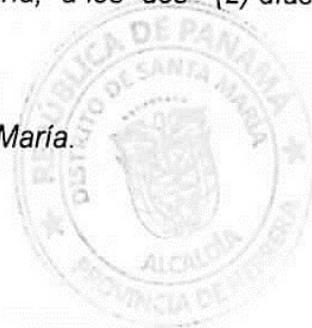
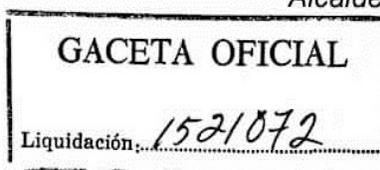
Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 22 de 21 de mayo de 2014 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los dos (2) días del mes de agosto dos mil diecinueve (2019).

*Julio*  
**Licdo. Julio Ulloa De La Rosa**

Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

*Lastenia E. Rodríguez V.*  
**Lastenia E. Rodríguez V.**  
Secretaria General





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS**

**EDICTO N° 045**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

**HACE SABER:**

Que **ROSA ELEIDA GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS**, con número de identidad personal **3-708-674**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS**, Distrito de **SANTIAGO**, Corregimiento de **LA RAYA DE SANTAMARIA**, lugar **LAS HUACAS**, dentro de los siguientes linderos: **NORTE: CARRETERA RODADURA DE ASFALTO DE 15.00 METROS DE ANCHO A PEDERNAL A CAÑAZAS; SUR: FINCA N° 390669 CODIGO DE UBICACIÓN N° 9904 PROPIEDAD DE ASENTAMIENTO CAMPESINO URRACA N°1; ESTE: FOLIO REAL N° 30254206 CODIGO DE UBICACIÓN N° 9904 PROPIEDAD DE: BLANCA ILDA PINZÓN PLANO N° 910-04-15377 DE 26-5-2017; OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARISOL PINZÓN CARRERA;** con una superficie de **0** hectáreas, más **1,424** metros cuadrados, con **95** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **9-045 de 12 de abril del año 2016**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago a los catorce (14) días del mes de mayo del año 2019.

Firma:

Nombre:

  
Kathia Gonzalez  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

  
Lineth Guerra  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



**GACETA OFICIAL**

Liquidación: 403045



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

**EDICTO N° 8-7-051-2019.**

**HACE CONSTAR:**

**Que el Señor(a) HERLINDA VERGARA DOMINGUEZ**

Vecino (a) de RIO LAGARTO, Corregimiento de CHININA, del Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N° 7-70-2245, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-102-2001, del 09 de ABRIL DE 2001, según plano aprobado N° 805-06-19342 DEL 13 DE JUNIO DE 2008, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables, que será segregado de la FINCA N° 3345, TOMO 63, DOC 484, con una superficie total de 33 HAS+ 9,438.76M2, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Terreno ubicado en DOS BOCAS, Corregimiento de SANTA CRUZ DE CHININA, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

**NORTE:** JOSE TOMAS DOMINGUEZ, HERLINDA VERGARA DOMINGUEZ.

**SUR:** 10.00MTS, QUEBRADA SECA, RIO LAGARTO.

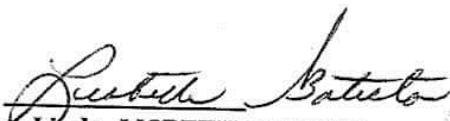
**ESTE:** RIO LAGARTO.

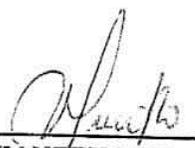
**OESTE:** SABINA ESCOBAR DE SAMANIEGO, 10.00MTS QUEBRADA SECA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la Casa de Justicia de Paz de CHININA mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 29 días del mes de MAYO de 2019.

Firma:   
Nombre: **Licda. LISBETH BATISTA**  
Funcionaria Sustanciadora  
Región7- Chepo

Firma:   
Nombre: **VIANETH MURILLO**  
Secretaria Ad - Hoc.